

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como los realmente incorporados, porcentajes de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

La Inspección Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, según modelos, además de las características identificadoras de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación correspondientes a cada uno de dichos materiales así como las cantidades necesarias de cada uno de ellos para su fabricación, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar será todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección previa.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Diez.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16365

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Howson-Algraphy, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de planchas de aluminio, y la exportación de planchas de aluminio para artes gráficas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Howson-Algraphy, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de planchas de aluminio y la exportación de planchas de aluminio para artes gráficas, autorizado por Orden de 22 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Howson-Algraphy, S. A.», con domicilio en Independencia, 384, Barcelona y NIF A-08-201022, en el sentido de corregir su norma segunda, referente a las mercancías a importar, cuya única mercancía queda redactada como sigue:

Planchas de aluminio sin alear, acabado superficial libre de defectos de laminación y picaduras para tratamiento electrograneado, espesores 0,29/0,30 milímetros; 0,39/0,40 milímetros y 0,49/0,50 milímetros, dimensiones 250 por 360 milímetros hasta 1.400 por 2.000 milímetros, composición centesimal 99,5/99,7 por 100 Al; 0,30 por 100 Si; 0,02 por 100 Cu; 0,10 por 100 Zn y 0,05 por 100 Mn, de la P. E. 76.30.29.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 22 de diciembre de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

16366

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Asuri de Ediciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Asuri de Ediciones, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón y la exportación de manufacturas de papel y cartón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Asuri de Ediciones, S. A.», con domicilio en Nervión, número 3, 4.º, Bilbao (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48-029078.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura de edición, con un contenido igual o inferior al 5 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.0160.

1.1 Calidad offset pigmentado, color blanco o coloreado.

1.1.1 Con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

1.2.2 Con un peso de 151-250 gramos por metro cuadrado.

1.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

1.2.1 Con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

1.2.2 Con un peso de 151-250 gramos por metro cuadrado.

2. Papel de impresión y escritura, de edición, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de esta. P. E. 48.01.81.1.

2.1 Calidad offset, pigmentado, color blanco o coloreado.

2.1.1 Con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

2.1.2 Con un peso de 151-250 gramos por metro cuadrado.

2.2 Calidad offset no pigmentado, color blanco o coloreado.

2.2.1 Con un peso de 65-150 gramos por metro cuadrado.

2.2.2 Con un peso de 151-250 gramos por metro cuadrado.

3. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado por las dos caras, exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

3.1 Con un peso de 80 a 160 gramos por metro cuadrado.

3.1.1 Gofrado.

3.1.2 Mate o brillante.

3.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado.

3.2.1 Gofrado.

3.2.2 Mate o brillante.

4. Papel de impresión y escritura, y cartón de edición estucado, por las dos caras, P. E. 49.07.59.9.

4.1 Con un peso de 80-160 gramos por metro cuadrado.

4.1.1 Gofrado.

4.1.2 Mate o brillante.

4.2 Con un peso de 161 a 250 gramos por metro cuadrado.

4.2.1 Gofrado.

4.2.2 Mate o brillante.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Diccionarios tecnológicos plurilingües, libros en lenguas extranjeras o muertas, libros en lenguas hispánicas, impresos en países de habla española o portuguesa, P. E. 49.01.00.1.

II. Libros litúrgicos en latín o en latín y español, posición estadística 49.01.00.2.

III. Diccionarios plurilingües del español con una u otras lenguas excepto los tecnológicos, P. E. 49.01.00.3.

IV. Otros libros, P. E. 49.01.00.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos. Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas. Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se podrá importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal —por ejemplo de 4 a 6 m— que garantice que su impresión sólo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD LL de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1983, hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 1851).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

16367

ORDEN de 11 de mayo de 1984 por la que se modifica a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de colofonia de miera y de tall oil, y la exportación de cola en polvo y cola líquida.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Leocadio Suárez, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia de miera y de tall oil, y la exportación de cola en polvo y cola líquida, autorizada por Orden de 5 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, a la firma «Leocadio Suárez, S. A.», con domicilio en Palacio, sin número, Cuéllar (Segovia), y NIF A-4000193, en el sentido de variar las posiciones estadísticas de los productos